# INFOBAEprofesionalcom



Contadores

Economía **Finanzas**  Comex

Tecnología

Marketing

Management

Notas qua

Alerta de

**RSS** 

Votá

Abogados | Miercoles 02 de Abril de 2008

**Abogados** 

### ¿Se encuentra vigente la llamada Ley de

Home

Reje su comentario

Ricardo Muñoz de Toro, de Muñoz de Toro Abogados, realiza un exhaustivo análisis de la normativa y las etapas por las que pasó desde su sanción en 1974

La Ley N° 20.680 -la "Ley de Abastecimiento"- fue sancionada y promulgada en 1974 ante problemas generados en el abastecimiento de ciertos productos de la canasta familiar y como intento de controlar los precios.



Notas rela

El Gob con el des

#### ¿Qué facultades confiere la Ley de Abastecimiento al Poder Ejecutivo?

Le brinda una serie de herramientas tales como fijar precios máximos y/o márgenes de utilidad y/o disponer el congelamiento de precios en los niveles vigentes o anteriores; fijar precios mínimos y/o de sostén y/o de fomento; obligar a continuar produciendo, industrializando o comercializando; restringir o prohibir las exportaciones; modificar el régimen tributario; intervenir temporalmente explotaciones agropecuarias, forestales, mineras, pesqueras, establecimientos industriales, comerciales y de transportes por plazos de 180 días prorrogables, entre muchas otras facultades que incluyen un régimen de expropiación prácticamente sin limitaciones.

Todo ello se sustenta un muy fuerte régimen represivo que incluye -entre otras sanciones- las de multa, clausura, decomiso y prisión. Soslayamos el análisis de su muy dudosa constitucionalidad y nos concentraremos en analizar su vigencia o no y, en su caso, el alcance de las disposiciones vigentes y de la reglamentación que podría dictar el Poder Ejecutivo.

La Ley de Abastecimiento fue suspendida por el artículo 4 del Decreto conocido como de "Desregulación Económica", que dispuso: "Suspéndese el ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley Nº 20.680, el que solamente podrá ser reestablecido, para utilizar todas o cada una de las medidas en ella articuladas, previa declaración de emergencia de abastecimiento por el Honorable Congreso de la Nación, ya sea a nivel general, sectorial o regional. Se exceptúa de lo prescripto en el párrafo anterior las facultades otorgadas en el artículo 2, inciso c), continuando en vigencia para este supuesto particular las normas sobre procedimientos, recursos y prescripción previstas en la mencionada ley".

La suspensión del ejercicio de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley de Abastecimiento fue ratificada expresamente por el Congreso de la Nación mediante el artículo 29

#### Lo más I

- Aument doméstico
- Los esc en el secto
- Qué ma para modifi
- Los plaz campo
- Advierte Bienes Per

#### Compar

**Enviar** 

Web S

#### Para

E-mail

Para enviar a má punto y coma. Ej

de la Ley N° 24.307.

Del Decreto N° 2284/91 se desprende que la Ley de Abastecimiento se encuentra suspendida, excepto respecto de las facultades otorgadas en el inciso c) de su artículo 2 y sólo podrá ser reestablecida, para utilizar todas o cada una de las facultades que ella prevé, previa declaración de emergencia de abastecimiento por el Congreso de la Nación.

Esta opinión fue compartida por la Procuración del Tesoro de la Nación, que en su Dictamen del 29 de abril de 2002 entendió que la Ley de Abastecimiento se encontraba suspendida, entre otras razones, por haber cesado "[...] los antecedentes de hecho que sirvieron de causa a su dictado –y por los cuales se declaró la emergencia de abastecimiento-" agregando que en ese contexto "[...] no parece razonable afirmar su vigencia actual".

En este dictamen, la Procuración del Tesoro de la Nación reconoció, también, que la emergencia pública declarada por la Ley N° 25.561 no suple el requisito previsto en el Decreto N° 2284/91. De allí que la Procuración del Tesoro de la Nación concluyó que: "[...] el ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley N° 20.680 se encuentran suspendido por imperio del artículo 4° del Decreto N° 2284/91, ratificado por la Ley N° 24.307, requiriéndose una ley del Congreso Nacional que declare en forma expresa la emergencia de abastecimiento para que aquél pueda considerarse restablecido".

En este estadio, cabe reparar que **el Decreto N° 2284/91 que impone la suspensión no prevé la sanción de una ley en sentido material**, sino una declaración del Congreso de la Nación. Esto es, se exige que sea el Poder Legislativo y no otro poder el que analice, debata y efectúe esa declaración. Es claro, entonces, que el Poder Ejecutivo no podría subsanar el requisito impuesto para el restablecimiento de la Ley de Abastecimiento por medio de un decreto de necesidad y urgencia[2].

La Constitución de la Nación prohíbe expresamente la emisión de decretos de necesidad y urgencia cuando se trate de normas que regulen materia penal o tributaria (Artículo 99, inciso 3) . La Ley de Abastecimiento dispone de un régimen represivo específico, tipificando conductas, e imponiendo sanciones particulares que no sólo comprenden la imposición de multas, sino también la pena de prisión.

De igual modo, la Ley de Abastecimiento comprende facultades que permiten modificar el régimen tributario Resulta, por tanto, inadmisible que un decreto de necesidad y urgencia pretenda restablecer una ley que reglamenta cuestiones que la Constitución Nacional expresamente veda al Poder Ejecutivo.

Si el Poder Ejecutivo no puede dictar decretos en materia penal o tributaria tampoco podría, por vía de un decreto de necesidad y urgencia, restablecer la vigencia de una ley que exige una declaración expresa de emergencia de abastecimiento del Congreso de la Nación y que, además, regula la materia penal y tributaria que está prohibida al Poder Ejecutivo Nacional.

#### ¿Cuáles son los alcances de la suspensión de la Ley de Abastecimiento?

El Decreto N° 2284/91 sólo mantuvo la vigencia del inciso c) del artículo 2 de la Ley de

Abastecimiento que dispone que: "En relación a todo lo comprendido en el artículo precedente, el Poder Ejecutivo, por sí o a través del o de los funcionarios y/u organismos que determine, podrá: [...] c) Dictar normas que rijan la comercialización, intermediación, distribución y/o producción."

QUIENES SOMOS INICIO | REGISTR PRIVACIDAD |

Copyright © 2008 |

Este artículo es una norma de carácter general que **necesita se reglamentada para tornarse operativa**. Sólo confiere facultades para "dictar normas" sobre un limitado ámbito de cuestiones. Es claro que la norma no es operativa por si misma.

Esta no operatividad no afecta su validez, pero sí condiciona su vigencia, hasta tanto no sean dictadas esas normas. Por consiguiente, no correspondería una invocación genérica de ese artículo para hacerlo operativo, sino se necesita un decreto del Poder Ejecutivo que en uso de las facultades conferidas por el inciso c) del artículo 2 de la Ley de Abastecimiento imponga determinados deberes a los administrados.

## ¿Cuáles son los límites de una eventual reglamentación de la Ley de Abastecimiento por el Poder Ejecutivo?

El inciso c) del artículo 2 de la Ley de Abastecimiento sólo autoriza al Poder Ejecutivo a dictar normas que rijan la comercialización, intermediación, distribución y/o producción". Esta simple autorización para dictar normas que rijan la comercialización, intermediación, distribución y/o producción, no permite dictar otras normas que se encuentran contenidas en las restantes disposiciones de la Ley de Abastecimiento que continúan suspendidas, tal como claramente lo constituiría la obligación de producir ciertos bienes o la fijación de precios máximos o la modificación del régimen tributario o determinación de un margen de comercialización o la imposición de sanciones. En este sentido, el artículo 4 del Decreto N° 2284/91 únicamente menciona la vigencia de normas sobre el dictado de procedimientos, recursos y prescripción.

De allí que el Poder Ejecutivo, sin declaración de emergencia en el abastecimiento por el Congreso de la Nación, no puede incluir fijar obligaciones que se encuentran suspendidas ni imponer sanciones, excepto por las limitadas y no operativas facultades reglamentarias previstas en el artículo 2 inciso c) de la Ley de Abastecimiento.

La solución de los problemas de abastecimiento mal puede entonces encontrarse en la suspendida Ley de Abastecimiento, cuya aplicación plena en 1974 generó un creciente desabastecimiento y la **proliferación de mercados negros**. Desde luego, esta interpretación no puede ser del agrado de quienes creen que el Estado puede remplazar con ventaja a todos los operadores económicos y en todos los mercados para decidir que se produce, cómo se produce, a qué costo, y cómo se distribuyen los bienes y servicios.

**Ricardo Muñoz de Toro**, socio Muñoz de Toro Abogados Especial para Infobaeprofesional

Ver mas notas de la sección Abogados